





El Señor Comandante General Interino de esta Provincia me hà comunicado, con fecha de 16 del presente mes, la adjunta Real Cédula : La qual comunico á Vm. ; para que se sirva disponer, que sus Señores Alcaldes observen, y cumplan puntualmente quanto se previene en élla ; teniendo presentes al mismo tiempo las Providencias acordadas ; y Circuladas á éste obgeto por mis Juntas , y Diputaciones.

*Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años.
De mi Diputacion : En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian 23 de Mayo de 1796.*

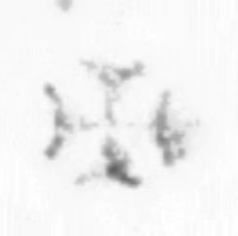
Don José de Soroa.


Por la M.N. y M.L. Prov.^a de Guipúzcoa :

Don Matéo de Heriz


Respondido en 24 de Mayo de 96

N. ya. villa de Vergara



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



EL REY.

Considerando que la freqüente desercion que se experimenta en mis Tropas , pende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias , que disimulan y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos , Mesones , Ventas , Cortijos , Caserios, y otros parages de sus territorios, à sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser Desertores : toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes , y dejan transitar con la mayor libertad, por los Pueblos y caminos de sus jurisdicciones, à esta clase de delinqüentes , con su propio uniforme, ó parte de él , ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que , desde los destinos mas distantes , llegan sin embarazo alguno à presentarseme diariamente. Y hecho cargo tambien de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos Eclesiasticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar à los fugitivos , hasta darles ropa de paisanos para que se pongan en salvo ; cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las Leyes, y à los perjuicios que se siguen à mi Real servicio; y à la causa pública, favoreciendo à unos hombres; que con poco temòr à Dios y à la Justicia , despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han pres-

0 2 3 7

tado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos, para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en varios Reales Decretos: he resuelto, que para que ninguna persona, de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos están constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion; se haga saber á todas las Justicias de estos mis Reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los Desertores, y para su descubrimiento y conduccion, está prevenido en el tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general del Exército, cuyo tenor es como sigue:

ARTICULO I. „Inmediatamente que la Justicia
„de qualquier guarnicion, quartel ò transito en
„que desertare algun Soldado fuere requerida por
„escrito ò de palabra por el Sargento mayor, ó
„Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento ò Cabo de destacamento ó Partida suelta,
„despachará sus requisitorias de oficio para la
„aprehension a las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en
„caso que esta no pueda haberse de pronto por
„falta del libro maestro, se expresará el nombre,
„la edad, poco mas ó menos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas; y quedandose con
„nota, enviarlas luego á las de los demas Pueblos,
„siguiendo asi de unos en otros con direccion por
„los caminos transitables, que via recta se dirijan

á Frontera, Puentes, Puertos, ú otros pasos
precisos. *Relacion de los desertores que se descubrieron en el*
2.º Si de estas requisitorias, y de las diligen-
cias que se practicaren no resultare la pronta
aprehension del Desertor, mando á los Corone-
les ó Comandantes de los Regimientos, den aviso
al Comandante General del Reyno ó Provincia
en donde acaeciò la desercion, y tambien al del
distrito de donde fuere natural el Desertor, re-
mitiendo á cada uno copia de la filiacion, expre-
sando la ropa ó armamento que se ha llevado, á
fin que los Capitanes ó Comandantes Generales,
inmediatamente que reciban estos avisos, los pa-
sen (con copia de la filiacion) á los Corregido-
res de los Partidos respectivos, para que estos
comuniquen sus órdenes al Lugar de la natura-
lezá del Desertor, y á las demas que conenga,
á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada
uno de los Corregidores avisará al Capitan Ge-
neral el recibo de su orden, y de la que ha co-
municado á las Justicias; y al fin del mes la
dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en
un libro de asiento, que se tendrá para este asun-
to en la Secretaria de la Capitanía General, y
otro en la de cada Corregidor, remitiendo este
cada seis meses relacion y estado de su libro al
Capitan General, para confrontarle con el de su
Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.
3.º Para que todos vivan entendidos de la
obligacion que tienen de descubrir y asegurar
los Desertores, y de las penas en que incurren
los que no lo egecutaren, mando á todos los Cor-
regidores, que en las Capitales donde residen,
y en los Pueblos de su distrito, hagan publicar

bandos, y fijar edictos en que se exprese que los individuos que tuviesen noticia de los Desertores, y no los delatasen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficiente probanza.) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quinze reales de vellon para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó; y à mas, las gratificaciones à los que denunciaren y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurriràn las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo pleveyo, se aplicará al servicio en lugar del Desertor, en su propio Regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que quatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo à uno de los Presidios: y en el caso de que las Justicias, ó particulares ocultasen, ó auxiliasen à los Desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al pleveyo à seis años de servicio en los Arsenales ú obras públicas, y al noble à seis de Presidio: si fueren mugeres se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, re-

„mitirán las Justicias las diligencias practicadas
„al Corregidor del Partido, y éste al Capitan Ge-
„neral de la Provincia, para que las pase à mi
„noticia por medio de mi Secretario del Des-
„pacho de la Guerra.

4. „Luego que qualquiera Justicia prenda
„algun Desertor, le recibirá por ante Escribano ó
„Fiel de Fechos declaracion de los Pueblos por
„donde ha transitado; si ha sido con ropa de Sol-
„dado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido
„la que trahia, y à qué personas; si algunas le
„han ocultado, ó conociéndole por Desertor no
„han dado cuenta à las Justicias, ó estas le han
„permitido residir en sus distritos; y resultando
„por esta declaracion algunos cómplices en la to-
„lerancia del Desertor, los exâminará, si fuesen
„de su jurisdiccion; y por los que no fuesen, re-
„mitirá estas diligencias al Corregidor, para que
„disponga se evacuen las citas, y practiquen las
„demas para instruir brevemente la pesquisa, la
„que remitirá al Capitan General, por ser quien
„privativamente ha de conocer, con su Auditor,
„sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pa-
„sando à su egecucion en la pecuniaria y de in-
„terés, y consultando las personales con los Au-
„tos à mi Consejo Supremo de Guerra, dejando
„en el interin asegurados los reos; entendiéndose
„esta facultad que se da à las Justicias para los
„procedimientos contra los que ocultaren ó auxi-
„liaren los Desertores de qualquiera forma que
„sea, con la precisa calidad de que no se consi-
„dere inhibida en el conocimiento de estos casos
„la jurisdiccion militar; pues en qualquier estado
„en que se encuentren los Autos y diligencias de

0 2 3 7

„ las Justicias ordinarias, deberán, à requerimien-
„ to de la militar competente, entregar los origi-
„ nales con los reos, mediante recibo legitimo;
„ porque puede importar à mi Real servicio, y al
„ interés de los Regimientos, seguir en ciertos ca-
„ sos las instancias ante los Jueces Militares, á
„ quienes está concedida Jurisdiccion en este
„ asunto.

5. „ Evacuada por las Justicias la diligencia,
„ que previene el articulo antecedente, si estuvie-
„ re cerca el Regimiento del Desertor, ò algun
„ Destacamento ò Partida de él, se le dará aviso
„ para que acuda à recogerlo; pero hallandose dis-
„ tante, deberá la Justicia disponer la conduccion
„ segura del Desertor à la cabeza de Partido, su-
„ pliendo los gastos de su diaria manutencion, y
„ demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Cor-
„ regidor, el qual, de los efectos de mi Real Ha-
„ cienda (si los hubiere), ó de los de penas de
„ Cámara, y gastos de Justicias, ò otros quales-
„ quiera (aunque sea de los Propios de la misma
„ Capital), dispondrá que con las cautelas y res-
„ guardos correspondientes se facilite (por via de
„ suplemento) el pago de los socorros suministra-
„ dos al Desertor, y que se gratifique à los con-
„ ductores al respecto de dos reales de vellon por
„ legua, y por cada un Desertor, y à mas el pre-
„ mio que corresponda por la aprehension; de to-
„ do lo qual tomarà recibo, para que con la re-
„ lacion de los demas socorros que despues se le
„ hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan
„ General de la Provincia, á fin que este dispon-
„ ga su reintegro por el Regimiento (si estuvie-
„ re en el distrito de ella) y subseqüentemente

que despache Partida à conducir el Desertor.
6. En caso que el Regimiento à quien corresponda estuviere fuera de la Provincia, mandará el Capitan General que provisionalmente pase à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo que se hallare mas inmediato a la cabeza de Partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviarà à entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General ò Comandante Militar al de la Provincia inmediata, para que este haga salir à recibir el Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros, hasta su entrega al Regimiento à quien pertenezca, gobernandose para el socorro diario, en la inteligencia, de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato, este reintegrará à aquel, tomando su recibo, y continuarán así: de forma que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al Desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los Cuerpos de Infanteria porque el reo sea de los de Caballeria ò Dragones, ni estos porque el delincuente sea Infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interés comun del Exercito, guardandose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y

0 2 3 8

„ sin embargo de esta disposicion (que mira á la
„ comodidad de los Regimientos, y al alivio de los
„ Pueblos) mando á las Justicias no se excusen á
„ conducir los Desertores (una vez que se les señala
„ la gratificacion de los dos reales de vellon por
„ legua y por Desertor) siempre que el Capitan
„ General ó Comandante Militar lo dispusiere, ó
„ en otro qualquiera caso que inopinadamente su-
„ ceda, é importe á mi Servicio, quedando respon-
„ sables los paisanos de la seguridad del Desertor
„ desde su entrega, pues si hiciere fuga en el ca-
„ mino, se ha de reemplazar de los mismos con-
„ ductores, con el que le tocáre la suerte ; á cuyo
„ fin tendrán cuidado las Justicias de que sean há-
„ biles para las armas los que nombraren para este
„ encargo.

7. „ Si el Desertor hubiere tomado sagrado,
„ deberá la Justicia requerir al Vicario General ó
„ Párroco para que permita extraerlo bajo la cau-
„ cion de que no se le pondrá castigo capital, ni
„ pena aflictiva por este delito, de que se dará
„ testimonio al reo para su resguardo: y si en estos
„ términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará
„ la Justicia á la extraccion, con la veneracion de-
„ bida á la Iglesia: y en caso que los Eclesiásticos
„ lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho,
„ y la dirigirá, como queda prevenido en el ar-
„ ticulo 3, para que por la via económica tome Yo
„ la providencia que corresponda á mi Soberania.

8. „ Para promover el zelo en este importante
„ punto, así con el premio como con el castigo,
„ mando que á todas las Justicias que aprehendie-
„ ren y entregaren los Desertores, les dè el Cor-
„ regidor del Partido por cada uno sin Iglesia seis

,, pesos de quince reales de vellón, y con Iglesia
,, quatro: y si le hubiere denunciado algun parti-
,, cular, se darán dos pesos al denunciador, baxan-
,, dos de los antecedentes, y se reintegrará este
,, suplemento al Corregidor en la forma que queda
,, prevenida en los artículos 5 y 6 de este título;
,, pero si contraviniendo à ellos resultare omision
,, en los Corregidores, ó en las Justicias en el cum-
,, plimiento de qualquiera de estas provencias,
,, desde luego le declaro por privado del empleo,
,, è inhabil de obtener otro; y para que tenga efec-
,, to, me dará cuenta el Capitan General, con la
,, prueba de esta omision, por mi Secretario del
,, Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren
,, comisionados à las Residencias librarán exhor-
,, to à los Capitanes Generales, para que por su
,, Secretaria, con asiento del Auditor, se certifi-
,, que lo que resulta del libro de asiento, y de
,, otros papeles y autos sobre este punto, en fa-
,, vor ò cargo de los residenciados, para que se
,, premie à los zelosos, y se castigue à los omi-
,, sos; añadiendo desde ahora este nuevo capítulo
,, à los ordinarios de Residencias, sin que por es-
,, to suspendan los Capitanes Generales el proce-
,, der privativamente contra las Justicias en los
,, casos que van expresados; antes bien, quando
,, les pareciere conveniente, despacharán por la
,, Provincia Oficiales de los Regimientos, con lis-
,, tas y filiaciones de los Desertores, para que se
,, informen en los Lugares de su naturaleza, de
,, si han parado allí los reos, y han dejado de
,, aprehenderse por la tolerancia ò descuido de la
,, Justicia, ò por haberlos ocultado sus parientes
,, u otros particulares, formando de todo lo que

„ averiguaren relación exacta para presentarla al
„ Capitan General, à fin de que, con estas noti-
„ cias, tome la resolucion correspondiente, segun
„ la evidencia ó vehementes sospechas que ocur-
„ rieren; à cuyo efecto podrán tambien los Ofi-
„ ciales comisionados hacer por sí la sumaria en
„ los mismos Pueblos, con asistencia del Escriba-
„ no de Ayuntamiento, ò otro que fuere reque-
„ rido, à que no se excusarán pena de privacion
„ de sus oficios, y de seis años de destierro à uno
„ de los Presidios. y como se notó en el Real
„ 9. „ Si de las providencias referidas no resul-
„ tare el efecto que deseo, mando à los Capita-
„ nes Generales y Comandantes Militares, que
„ quando se experimentare mucha desercion en las
„ Plazas, y se sospechare en las Justicias y veci-
„ nos de los Lugares inmediatos falta de zelo y
„ cuidado (de que deberá preceder la correspon-
„ diente informacion), den cuenta à mi Consejo
„ de Guerra, con relacion del numero de Deser-
„ tores que haya habido en las Guarniciones, y de
„ los Pueblos de su inmediacion al contorno de
„ diez leguas, con expresion de los mas ó menos
„ proporcionados para aprehenderlos, à fin de que
„ à mas de la providencia correspondiente con-
„ tra las Justicias, me consulte mi Consejo de
„ Guerra el reemplazo à los Regimientos de al-
„ gun numero de los Desertores que han tenido,
„ con mozos solteros, señalados por sorteo entre
„ los Lugares de la comprehension de las diez le-
„ guas, y el mismo reemplazo mandaran por sí
„ los Capitanes Generales al Pueblo que se justi-
„ ficare haber intervenido conocidamente en la fu-
„ ga de un Desertor, ó que se juntaron sus veci-

„ nos á ponerlo en libertad, violentando la Partida
„ de tropa ó paisanos que la conducia; pues quan-
„ do en estos hechos no se descubrieren particula-
„ res agresores (entre los quales se verifique por
„ suerte el reemplazo, y entre todos el de las pren-
„ das de vestuario y armamento que hubiere lleva-
„ do) es mi voluntad recaiga sobre el comun del
„ Pueblo, para que todos estén impuestos en la
„ obligacion de concurrir á la aprehension de los
„ Desertores.

Todo lo qual es mi Real voluntad se obser-
ve, cumpla y execute inviolablemente; haciendo
sobre ello particular encarga á mis Consejos de
Castilla y Guerra, y con especialidad al primero,
para que prevenga á los Corregidores distribu-
yan exemplares impresos y autorizados de esta
mi Real Cédula á las Justicias de sus Partidos,
á fin de que se lea y haga notoria en todos los
Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en
su defensa, haciendo tambien las advertencias
que estime conducentes á los Eclesiasticos Secu-
lares y Regulares por medio de sus respectivos
Prelados. Ordéno que por la via reservada de la
Guerra se dé igualmente la conveniente inteli-
gencia á mis Capitanes Generales, y Comandan-
tes Generales de Provincia, Inspectores de mis
Cuerpos del Ejército y Milicias, y demas perso-
nas á quienes toque ó pueda tocar, para que ze-
len sobre su cumplimiento, y concurren con la
mas activa vigilancia á que no se experimente el
menor descuido en la persecucion, descubrimien-
to, y aprehension de los Desertores por quantos
medios sean imaginables, y á que se impongan
irremisiblemente las penas señaladas á los omisos,

y à los auxiliadores de tan grave delito. Y para que todo tenga el mas puntual y debido efecto, he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Aranjuez à veinte y uno de Abril de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Don Miguel Joseph de Azanza.

Es copia de la Real Cédula original.

Azanza.

*Publique esta Real Orden, en doze
A Junio 1 mil, Setecientos, Noventa
y Seis =*

Juan Francisco de Lozano

Publique en 19 de Junio de 1796.

D. Pablo Lora de Urizar